



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] o [REDACTED] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM, 16 Q, X=0454549 y Y=2235638 con referencia al Datum Wgs 84, Avenida Ruinas Tulum entre las calles Nicté Ha y Zazil Kin, dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0106-18

RESOLUCION DE CIERRE No: 0032/2023

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

Fecha de Clasificación: 14-III-2023
Unidad Administrativa: PFFA/QR00
Reservado: 1 de 10 páginas
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Subdelegado Jurídico: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0106-18, se emite el presente acuerdo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.-En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0106-18, dirigida a [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM, 16 Q, X=0454549 y Y=2235638 con referencia al Datum Wgs 84, Avenida Ruinas Tulum entre las calles Nicté Ha y Zazil Kin, dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

II.-En fecha seis de junio del dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0106-18 en la cual circunstanciaron todo lo encontrado en el sitio de inspección.

III.-El acuerdo de trámite número 0476/2018 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, por medio del cual se ordena realizar visita de verificación a la [REDACTED] o [REDACTED] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM, 16 Q, X=0454549 y Y=2235638 con referencia al Datum Wgs 84, Avenida Ruinas Tulum entre las calles Nicté Ha y Zazil Kin, dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, con el objeto de constatar que se estuviera respetando la medida de seguridad impuesta en su momento de manera temporal y precautoria consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, y en el caso de existir obras, instalaciones o actividades que se detecten en el acto de la visita de verificación debían realizar una descripción pormenorizadas de las mismas debiendo identificar sus características y superficies de ocupación.

IV.-En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de





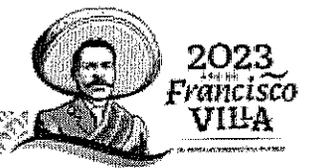
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0029-18, dirigida a [redacted] o [redacted] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promoviente o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM, 16 Q, X=0454549 y Y=2235638 con referencia al Datum Wgs 84, Avenida Ruinas Tulum entre las calles Nicté Hay y Zazil Kin, dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

V.-En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0029-18 en la cual circunstanciaron todo lo encontrado en el sitio de inspección.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso, R) fracción I, e, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos





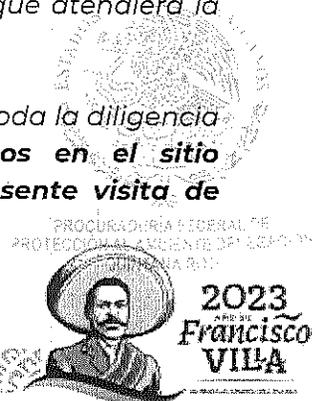
administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.-Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0106-18 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron en lo que nos interesa, lo siguiente:

*“ ...Compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con, **Es importante mencionar que al momento de presentarnos en el sitio inspeccionado no hubo persona alguna que atendiera la presente visita de inspección...**”*

“.....No se le hace entrega a, el VISITADO de un ejemplar en original de dicha orden con firma autógrafa de la autoridad ordenadora, toda vez que, al momento de presentarnos en el sitio inspeccionado no hubo personal alguna que atendiera la presente visita de inspección.

*“...haciéndole saber al visitado que deberá estar presente durante toda la diligencia **Es importante mencionar que al momento de presentarnos en el sitio inspeccionado no hubo persona alguna que atendiera la presente visita de inspección...**”*





*“... al momento de la presente diligencia no se designan los testigos de asistencia **toda vez que no hubo persona que recibiera la presente visita de inspección**, por tal motivo los inspectores actuantes procedemos a designarlos.*

*En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **no se hace uso de este derecho toda vez que al momento de la presente visita de inspección no hubo persona que atendiera la presente diligencia.***

*No recibió copia fiel de la presente acta con firmas autógrafas de los que en ella intervinieron y lo desearon debido, **a que en el momento de la visita de inspección no hubo persona que atendiera la presente diligencia.***

De igual forma del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de verificación número PFPA/29.3/2C/27.5/0029-18 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron en lo que nos interesa, lo siguiente:

*Compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con **“...al momento de la diligencia los inspectores actuantes nos entrevistamos con una persona quien no quiso proporcionar su nombre, quién manifestó que el solo era un empleado y no podía recibir ningún documento, sin embargo nos permitió amablemente el acceso al lugar...”***

*“...al momento de la presente visita de inspección el visitado argumentó: **al momento de la diligencia los inspectores actuantes nos entrevistamos con una persona quien no quiso proporcionar su nombre, quien manifestó que el solo era empleado y no podía recibir ningún documento, sin embargo nos permitió amablemente el acceso al lugar...”***

*“...No omitimos manifestar la persona con quien nos entrevistamos **no firmó la orden de verificación por los motivos antes expuestos**, que motiva la presente diligencia, es importante mencionar que la persona con quien nos entrevistamos nos permitió amablemente el acceso al lugar...”*

En virtud de lo señalado por el personal actuante en el acta de inspección y de verificación en estudio, esta Autoridad, advierte que existen posibles irregularidades que configuran infracciones a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que, al constituirse el personal de inspección comisionada para llevar a cabo la visita, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM, 16 Q, X=0454549 y Y=2235638 con referencia al Datum Wgs 84, Avenida Ruinas Tulum entre las calles Nicté Ha y Zazil Kin, dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, caracterizado por **vegetación de selva mediana subperennifolia**, observaron que las obras, construcciones y actividades que se llevaron a cabo **ocupan una superficie de 815.00 metros**



cuadrados, en donde se realizó **una construcción de concreto, cimentado y soportado por 8 columnas** de concreto techado con bovedillas y viguetas, el cual ocupa una superficie aproximada de 145 metros cuadrados; **una excavación** con una profundidad de 3 metros aproximadamente delimitado con un muro de piedras con doce dados de concreto en su interior, el cual ocupa una superficie aproximada de 58.5 metros cuadrados; **una palapa cimentada** y construida con postes de madera y techo de madera y lámina de Zinc, en donde tienen manojos de zacate, el cual ocupa una superficie aproximada de 4.8 metros cuadrados; **un área de regaderas**, cimentado y construido de concreto y postes de madera y techo de zacate, cuenta con tres cubículos, dos se pudieron observar que cuentan con regaderas y el tercero se encontraba cerrado, dicha área ocupa una superficie aproximada de 6 metros cuadrados; **un área de baños**, cimentada y construida de concreto con postes de madera y techo de madera y zacate, en la parte trasera de este se encuentra **un área de bodega**, el cual ocupa una superficie aproximada de 63.1 metros cuadrados; **un pozo de piedra**, el cual tiene una bomba instalada para la extracción y aprovechamiento del agua; **un área cimentada de concreto y relleno**, que ocupa una superficie de 40 metros cuadrados; lo anterior sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, por lo cual se impuso como medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las construcciones, obras y actividades establecidas dentro de una superficie aproximada de 815 metros cuadrados.

De manera adicional a lo mencionada, al constituirse nuevamente el personal de inspección al predio con ubicación ya señalada en el párrafo anterior, con la finalidad de verificar que se estuviera respetando la medida de seguridad impuesta durante la diligencia de inspección de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se encontró lo siguiente:

una construcción de concreto, cimentado y soportado por 8 columnas de concreto techado con bovedillas y viguetas, la cual al momento de la diligencia se encontró en las mismas condiciones que se mencionan en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0106-18;

una excavación la cual al momento de la diligencia NO se observó dicha excavación, **sino en su lugar se observó una alberca o piscina con agua, con acabado de mampostería;**

una palapa la cual al momento de la diligencia NO se encontró en el lugar donde se observó y describió en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0106-18.

un área de regaderas, cimentado y construido de concreto y postes de madera y techo de zacate, la cual al momento de la diligencia se encontró en las mismas condiciones que se mencionan en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0106-18, sin embargo se encuentran con muebles palos, entre otras cosas.

un área de baños, cimentada y construida de concreto con postes de madera y techo de madera y zacate, la cual al momento de la diligencia se encontró en





las mismas condiciones que se mencionan en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0106-18;

un pozo de piedra, el cual al momento de la diligencia se encontró en las mismas condiciones que se mencionan en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0106-18, sin embargo se encuentran con muebles palos, entre otras cosas.

un área cimentada de concreto y relleno, la cual al momento de la diligencia se encontró en las mismas condiciones que se mencionan en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0106-18;

En cuanto a las obras, instalaciones o actividades se encuentran referidas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0106-18;

Al momento de la diligencia se observó una construcción de cemento en obra negra, con una superficie aproximada de 9 metros cuadrados;

Al momento de la diligencia se observó una cisterna de concreto junto a la construcción antes mencionada, con una superficie aproximada de 9 metros cuadrados por una profundidad de 2.5 metros;

Al momento de la diligencia se observó una plancha de concreto con techo de lámina de zinc con una superficie de 30 metros cuadrados;

En ese orden de ideas, se puede advertir que tanto la visita de inspección como de verificación realizadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos no fueron atendidas con alguna persona física con capacidad jurídica para recibir la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0106-18 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, y la orden de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0029-18 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por ende para el desarrollo de las visitas mencionadas no se cumplieron con las formalidades de ley establecida: el Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, por tanto, los inspectores que realizaron la visita de inspección, y de verificación, se encontraban obligados a mostrar la orden respectiva entregando copia de la misma con firma autógrafa, a la persona que los atendiera, o, en su caso a cualquier persona que se encontrara en el lugar motivo de la visita de inspección ordenada realizar para darle la oportunidad de saber y conocer el objeto de la visita de inspección y cumplir con las formalidades esenciales de la actuación realizada por el personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo; entregándole un ejemplar con firma autógrafa para que la recibiera, en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa determina que, al no haber persona alguna con quien se atendiera la visita de inspección circunstanciada mediante acta número





PFPA/29.3/2C.27.5/0106-18 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, y la de verificación número resulta PFPA/29.3/2C.27.5/0029-18 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decretar el cierre del procedimiento administrativo, ante la imposibilidad material de continuar el mismo, por causas sobrevenidas, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

VISITAS INCONSTITUCIONALES. SUS FRUTOS NO PUEDEN SER UTILIZADOS LEGALMENTE, NI MEDIANTE UNA SEGUNDA VISITA. Si se practica una visita de inspección en forma inconstitucional, tanto esa visita como los frutos derivados de la misma, resultan afectados de inconstitucionalidad, y no pueden tener valor legal ni el acta de la visita, ni los datos o elementos encontrados en esa visita, ni los frutos o resultados derivados de los elementos y datos encontrados en dicha visita. De manera que si una diligencia inconstitucionalmente practicada proporciona cierta información a la autoridad, ésta no puede después usar esa información en su beneficio, revistiéndola de la apariencia de una nueva diligencia legalmente practicada. Si los tribunales aceptaran en juicio el valor de unas pruebas o datos, o cualesquiera elementos así obtenidos, el resultado sería, por una parte, que podría ser conveniente y útil para las autoridades practicar las diligencias en forma inconstitucional, a sabiendas de que los datos y elementos así obtenidos podrían ser utilizados posteriormente, por sí mismos o revistiéndolos de una aparente legalidad mediante una nueva visita o diligencia, con lo cual la conducta inconstitucional vendría a quedar más premiada que sancionada, pues la nulidad de la misma sería sólo temporal, y los frutos de un proceder semejante podrían ser aprovechados con casi plena conveniencia. Y por otra parte, los tribunales, además de alentar una conducta semejante, se harían en alguna forma partícipes de la conducta inconstitucional de las autoridades, al aceptar con pleno valor probatorio en juicio los elementos obtenidos como fruto de una visita viciada de inconstitucional. Así pues, debe estimarse que viciada una diligencia, quedan viciados también los frutos de la misma. Y para que las autoridades puedan aportar con valor legal elementos que habrían sido fruto de visita inconstitucional, tendrán que probar que tuvieron acceso a esos elementos por caminos independientes totalmente de la visita anterior y de los datos y elementos que de ella obtuvieron. En consecuencia, practicada una visita inconstitucional por la autoridad fiscal, no pueden aceptarse los frutos de una segunda visita si la autoridad no prueba (y es suya la carga de probar) que los nuevos elementos que se encontraron en la segunda visita son independientes del todo y en su obtención, de los elementos encontrados en la visita anterior. Podrá pensarse que se pone así una carga excesiva sobre la autoridad fiscal, pero este tribunal considera que ello, es un mal menor, comparado al mal uso de las facultades coercitivas de que el físico dispone, de las que debe usar con la mayor delicadeza y equidad, para que no resulten violados los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es decir, entre permitir que las autoridades practiquen visitas ilegales y arbitrarias y puedan posteriormente aprovechar los frutos de las mismas, y dificultarles, aunque sea gravemente, la carga de probar que en la nueva visita se obtuvieron datos que para nada dependen de los encontrados en la anterior visita inconstitucional, este tribunal estima que se debe optar por la segunda solución, pues el respeto a las garantías constitucionales y la preservación del estado de derecho son valores más altos que la recaudación fiscal en un caso concreto en que se han



practicado visitas violatorias de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, sexta parte, Séptima Época, página 98 Tesis 254520Amparo directo 157/75. Constructora Era, S.A. 1o. de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.-Toda vez que del acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0106-18 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, y del acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0029-18 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que el personal de inspección no observó las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, en virtud de los motivos expuestos en la referida acta de inspección, esta Autoridad con fundamento en el artículo 57 fracc. I, V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decreta, el cierre del procedimiento administrativo, ante la imposibilidad material de continuar el mismo, por causas sobrevenidas, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.-Se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] o [REDACTED] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM, 16 Q, X=0454549 y Y=2235638 con referencia al Datum Wgs 84, Avenida Ruinas Tulum entre las calles Nicté Ha y Zazil Kin, dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.-Se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] c [REDACTED] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM, 16 Q, X=0454549 y Y=2235638 con referencia al Datum Wgs 84, Avenida Ruinas Tulum entre las calles Nicté Ha y Zazil Kin, dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO.- Ahora bien en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL**





TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución que se emite, hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta actual oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.-AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

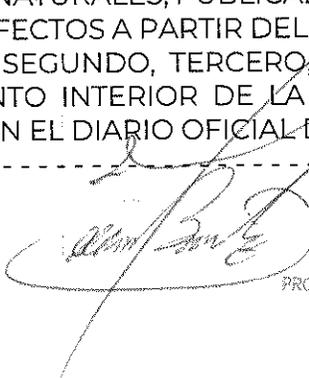


http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO.- Toda vez que con motivo del procedimiento administrativo que se resuelve no se cuenta con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y considerando que la visita de inspección no fue atendida por persona alguna, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenar se notifique el presente resolutivo, a la C. [REDACTED] o [REDACTED] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promoviente o Propietario o Posesorario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM, 16 Q, X=0454549 y Y=2235638 con referencia al Datum Wgs 84, Avenida Ruinas Tulum entre las calles Nicté Ha y Zazil Kin, dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-

REVISION JURIDICA


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

